

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 07/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006 40 03003 00751	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	WILSON ARMANDO PERDOMO Y OTROS	Auto decreta medida cautelar of.470	06/03/2023	.	1
41001 2009 40 03003 01050	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YOJANA ANDREA BERMO SANCHEZ Y OTROS	Auto resuelve Solicitud se niega y ordena tremitar liquid.	06/03/2023	.	1
41001 2010 40 03003 00772	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	MULTISERVICIOS GEC LTDA Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder	06/03/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00354	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y DE SISTEMAS INCIMES LTDA	Auto decreta medida cautelar of.474	06/03/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00623	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KETY VARGAS DUSSAN	Auto decreta medida cautelar of.475	06/03/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00812	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA EL ORIENTE NEIVA SAS	Auto decreta medida cautelar of.476	06/03/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00841	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MYRIAM TRUJILLO HORTA	Auto decreta medida cautelar of.477	06/03/2023	.	1
41001 2019 40 03003 00144	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL BRAVO	Auto resuelve renuncia poder	06/03/2023	.	1
41001 2019 40 03003 00704	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELDER VARGAS MORENO	Auto decreta medida cautelar of. 478	06/03/2023	.	1
41001 2021 40 03003 00243	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CESAR AUGUSTO RAMOS VELASQUEZ	Auto reconoce personería	06/03/2023	.	1
41001 2021 40 03003 00706	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ILDARDO CALDERON LOSADA	Auto reconoce personería y renuncia	06/03/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00481	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE BELARMINO FLOREZ ACEVEDO	Auto requiere of.479	06/03/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00581	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO RICO VEGA	Auto requiere of.480	06/03/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00632	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JUAN PABLO OSORIO PERDOMO	SANDRA MILENA AVILA RODRIGUEZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia PRIMERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de "LIQUIDADOR(A)" er estas diligencias de "Apertura de la Liquidación Patrimonial" incoada por JUAN PABLO OSORIC PERDOMO dentro de la solicitud de TRÁMITE DE	06/03/2023	.	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00761	Jurisdicción Voluntaria	ELIZABETH POLANIA SUAREZ	REGISTRADURIA NACIONAL DE COLOMBIA	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO. - DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: Previa anotación de rigor, archívese e proceso.	06/03/2023	
41001 2022	40 03003 00901	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ	Auto resuelve aclaración o corrección demanda no corrige mand y corrige numeral y decreta medida of.481	06/03/2023	1
41001 2023	40 03003 00069	Verbal	JHON EDWARD PELAEZ GUALTEROS Y OTROS	ARNOL PELAEZ MUNAR representado por su madre MARIA CARMELINA MUNAR BUSTOS	Auto inadmite demanda CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR.-	06/03/2023	1
41001 2023	40 03003 00093	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ANDRES ALDANA QUINTERO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda SE CORRIGE ERROR ADVERTIDO POR PARTE ACTORA.	06/03/2023	
41001 2023	40 03003 00096	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JAVIER VARGAS RIVERA	Auto resuelve aclaración o corrección demanda SE CORRIGE ERROR ADVERTIDO POR PARTE ACTORA.	06/03/2023	
41001 2023	40 03003 00104	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NORMA CONSTANZA FORERO MORENO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda SE CORRIGE ERROR DE OFICIO.	06/03/2023	
41001 2023	40 03003 00105	Sucesion	GLORIA ISABEL VARGAS HURTADO	JAVIER RIVEIRO ESPITIA NIÑO	Auto rechaza demanda PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído. SEGUNDO: DISPONER la remisión de la presente solicitud a los Juzgados	06/03/2023	
41001 2023	40 03003 00112	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NORMA CONSTANZA GONZALEZ MONJE	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/03/2023	
41001 2023	40 03003 00112	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NORMA CONSTANZA GONZALEZ MONJE	Auto decreta medida cautelar	06/03/2023	
41001 2023	40 03003 00115	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	CHARLES ALARCON GUZMAN	Auto inadmite demanda	06/03/2023	
41001 2023	40 03003 00117	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BEATRIZ ELENA ARBELAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/03/2023	
41001 2023	40 03003 00117	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BEATRIZ ELENA ARBELAEZ	Auto decreta medida cautelar	06/03/2023	
41001 2023	40 03003 00123	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JESUS ANTONIO PUENTES TRIVIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/03/2023	
41001 2023	40 03003 00123	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JESUS ANTONIO PUENTES TRIVIÑO	Auto decreta medida cautelar	06/03/2023	
41001 2023	40 03003 00125	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE LIBARDO TRUJILLO GAITAN	Auto inadmite demanda	06/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00125	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE LIBARDO TRUJILLO GAITAN	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. SE DEVUELVE DESPACHO COMISORIO POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.	06/03/2023	
41001 2023	40 03003 00127	Ejecutivo Singular	A Y M HURTADOS & CIA	EASYLOGISTICS S A S	Auto inadmite demanda	06/03/2023	
41001 2021	40 03005 00432	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRILLON	Auto resuelve sustitución poder	06/03/2023	. 1
41001 2014	40 23003 00204	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ELIZABETH DUQUE RODRIGUEZ Y OTRO	Auto resuelve Solicitud avaluo catastral of.471	06/03/2023	. 1
41001 2015	40 23003 00530	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	PEDRO MARIA ALDANA SUAREZ Y OTRA	Auto resuelve Solicitud oficiar EPS of.472	06/03/2023	. 1
41001 2016	40 23003 00170	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-	DAVID CUADROS VARGAS	Auto Designa Curador Ad Litem releva curador y secuestro- of.473 comis012	06/03/2023	. 1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS**

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2023  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
SECRETARIO**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOT. MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R"</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JAVIER VARGAS RIVERA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00096.00</b>

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 23 de febrero de 2023 elevada por la apoderada judicial de la parte actora a la hora de las 11:57 am, por medio de la que solicita la corrección del número del título valor "pagaré" base de la presente ejecución.

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)"*

Al respecto cabe resaltar que, a página 70 del archivo "02Demanda 202396.pdf", obra reproducción digital del título valor base de la presente ejecución, esto es el pagaré largo plazo en U.V.R., consignando el No. 4946949 como número de identificación del pagare fechado 05 de julio de 2017.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se constató que si bien, errónea e involuntariamente se consignó el número de pagaré No. 52951276, lo cierto es que no es el No. 48946949, como lo indicó la solicitante, sino el que reposa a página 70 del archivo "02Demanda 202396.pdf", esto es el No. 4946949.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - CORREGIR** la parte motiva del auto de fecha 20 de febrero de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

*"Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 4946949, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,".*

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f065aefc1a3d25a3c96538c383830c6f98d9ef1b9ba9ef7f22993e20885d436**

Documento generado en 06/03/2023 08:34:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JORGE ANDRÉS ALDANA QUINTERO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00093.00</b>

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 22 de febrero de 2023 elevada por el apoderado judicial de la parte actora a la hora de las 01:41 pm, por medio de la que solicita la corrección de la providencia fechada 20 de febrero de 2023, pues indica que se indicó errónea e involuntariamente como número de pagaré base de la ejecución el 60003170 cuando en realidad corresponde al número 658307657.

Por otra parte, indica el solicitante que en el numeral 1.2. del auto de fecha 20 de febrero de 2023 por medio del que se libró mandamiento de pago, se indicó de forma errónea el extremo temporal en relación con lo pretendido como intereses remuneratorios.

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Al respecto cabe resaltar que, los intereses remuneratorios son aquellos pretendidos por el uso del capital dado en préstamo por un tiempo determinado. Es decir que los extremos temporales de lo pretendido como intereses remuneratorios, se ven fijados desde el momento en que se creó la obligación o se realizó el préstamo y hasta el vencimiento del plazo otorgado para el pago de la obligación adquirida.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se constató que la fecha en la que se originó la obligación, de conformidad con las documentales anexadas, fue el día 17 de noviembre de 2021 y la fecha en la que se venció el plazo para cumplir con la obligación, fue el día 25 de enero de 2023.

En ese orden, le asiste razón al solicitante, pues se avizoró que errónea e involuntariamente se indicó como extremo temporal inicial la fecha 17 de enero de 2023, cuando en realidad corresponde a la fecha 17 de noviembre de 2021, por lo que el Despacho procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – CORREGIR el NUMERAL PRIMERO** del auto de fecha 20 de febrero de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

**“PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit No. 860.002.964-4, representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **JORGE ANDRÉS ALDANA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.209.065, por las siguientes sumas de dinero:

**Obligación Contendida en el Pagaré No. 658307657.**

- 1.1.** Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$62.136.631,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor “Pagaré” base de la presente ejecución.
- 1.2.** Por el valor de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.188.468,00)** por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS**, desde la fecha de suscripción de la obligación, esto es, el día 17 de noviembre de 2021 y hasta la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, 25 de enero de 2023.

(...).”

**SEGUNDO. – MANTENER** incólume los demás numerales de la providencia de 20 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a72a5b9f62cefb2fbd74963f6825874cd799ce6be4b145c75400476a35832a92

Documento generado en 06/03/2023 08:35:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO BBVA COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NORMA CONSTANZA FORERO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00104.00</b>

Visto que el día 20 de febrero de 2023 se profirió auto por medio del que libró mandamiento de pago dentro, el Despacho avizora que errónea e involuntariamente se consignó en el numeral primero de la parte resolutive del citado auto, consignó como demandante a “*BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con Nit No. 860.002.964-4*”, cuando en realidad quien ostenta la calidad de demandante es “*BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con Nit. No. 860.003.020-1*”, por lo que de oficio el Despacho procederá a corregir dicho error, quedando incólume el resto de la decisión.

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - CORREGIR** el párrafo primero del **NUMERAL PRIMERO** del auto de fecha 20 de febrero de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

**“PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 860.003.020-1, representado legalmente por su Gerente o quien haga

*a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **JORGE ANDRÉS ALDANA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.209.065, por las siguientes sumas de dinero: (...)*”.

**SEGUNDO. - MANTENER** incólume los demás numerales de la providencia de 20 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bcc4d8bcef5633a143ae118bb2ff464bdb6acb4e9c3cac5cc25cc1153bacd**  
Documento generado en 06/03/2023 08:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>A Y M HURTADOS &amp; CIA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SURENVIOS S.A.S. MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA EASYLOGISTICS S.A.S</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00127.00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **A Y M HURTADOS & CIA S.A.S.** identificada con Nit. 830.126.148-4, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **SURENVIOS S.A.S.** con Nit. No. 813.000.295-7, **EASYLOGISTICS S.A.S** con Nit. No. 830.126.148-4 y **MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA** con C.C. No. 7.439.685, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Se refirió a la persona jurídica **EASYLOGISTICS S.A.S** con Nit. No. **830.126.148-4** con legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, no obstante, revisado el numeral segundo del contrato de arrendamiento de bodega comercial aportado como base de la presente ejecución, que trata de las “partes contratantes”, no se estableció a esta entidad como parte de la relación jurídica, además de que se evidencia que el certificado de existencia y representación aportado y que se encuentra totalmente desactualizado, refiere que la matrícula de la entidad se encuentra cancelada, aclárese.
- Se señala en numeral segundo del contrato de arrendamiento de bodega comercial aportado que como codeudor solidario se obligó **SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.949.635-5 y representada legalmente por el señor GERMÁN DARÍO FARFAN ÁLVAREZ, entidad de la que no se aportó Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio respectiva. Alléguese.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **JAQUELINE CORREDOR CRUZ** identificada con C.C. No. 1.032.468.892 y T.P. No. 367.460 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7135927c96ab828713b1d39e7ebfa4093de7758f7346680768f5bec70825164**

Documento generado en 06/03/2023 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>DESPACHO COMISORIO No. 003</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SAUL CUBILLOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SANDRA LILIANA ACOSTA ESQUIVEL</b>
<b>RADICADO JUZ. ORIGEN:</b>	<b>25.126.40.89.001.2022.00253.00 – JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ</b>
<b>RADICADO JUZ:</b>	<b>25.126.40.89.001.2022.00253.01</b>

Al despacho se encuentra correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2023, a la hora de las 05:47 p.m., a través del cual, la oficina judicial Neiva, indica que por reparto le correspondió a ésta judicatura, dar trámite al Despacho Comisorio No. 003 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, a través del cual se ordena la realización de la diligencia de secuestro en relación con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-259879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Al hacer un estudio del anexo relacionado por el Juzgado comitente, como certificado de libertad y tradición, el Despacho encuentra que, al indicar la ubicación del inmueble, se determinó que este se encuentra localizado como predio urbano de la Carrera 3 No. 1-20, barrio brisa del villavieja, del municipio de Tello.

<b>SNR</b> SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	<b>OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA</b>
	<b>CERTIFICADO DE TRADICION</b>
	<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>
<b>Certificado generado con el Pin No: 220401164957151409</b>	<b>Nro Matrícula: 200-259879</b>
Pagina 1 TURNO: 2022-200-1-37991	
Impreso el 1 de Abril de 2022 a las 09:21:06 AM	
<b>"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"</b>	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: TELLO VEREDA: TELLO	
FECHA APERTURA: 21-06-2017 RADICACIÓN: 2017-200-6-10140 CON: ESCRITURA DE: 27-05-2017	

Así las cosas, este despacho no es competente territorialmente para llevar a cabo la comisión conferida, toda vez que el inmueble objeto de la medida no se encuentra en el Municipio de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado hará la devolución del Despacho Comisorio al comitente, indicándole que, por competencia territorial, quien ostenta la misma es el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Tello – Huila, el cual puede ser contactado a través del correo electrónico [j01prmpaltello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltello@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de realizar la Diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-259879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**SEGUNDO. - DEVUELVASE** la actuación al Juzgado de Origen sin diligenciar.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del Despacho Comisorio previo desanotaciones.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a103077e69e20008f8677df1486cd7b6558bb85f96287b327661ab5c3df35cf1**

Documento generado en 06/03/2023 10:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FINESA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CHARLE ALARCÓN GUZMÁN</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00115.00</b>

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca CHEVROLET, línea SAIL, de modelo 2013, de placa **NCM-459**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de la **FINESA S.A.** identificada con Nit No. 805.012.610-5, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **CHARLE ALARCÓN GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.690.356, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **NCM-459**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que no se adjuntó.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f7b7bd0b8e31c4d597cb9258dac963be36984a1bb64576016923e4531ab5bf**

Documento generado en 06/03/2023 11:33:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MOVIAVAL S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSE LIBARDO TRUJILLO GAITAN</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00125.00</b>

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente a la motocicleta de marca BAJAJ, línea PULSAR NS 200 BSIV, de modelo 2021, de placa **KWH-55F**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de la **MOVIAVAL S.A.S.** identificada con Nit No. 900.766.553-3, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **JOSE LIBARDO TRUJILLO GAITÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.272, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **KWH-55F**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que no se adjuntó.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9344ef396c713ec15739777c015f476a667b76a0162534096d1e3cc65b3bcb14**

Documento generado en 06/03/2023 11:34:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NORMA CONSTANZA GONZALEZ MONJE</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00112.00</b>

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 627410004335-4010860095712714, constituye a cargo de la deudora una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit. 860.034.594-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **NORMA CONSTANZA GONZALEZ MONJE** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.471.785, por las siguientes sumas de dinero:

**Obligación No. 627410004335 contenida en Pagaré No. 4010860095712714 - 627410004335.**

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$43.507.221,45) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor "Pagaré" base de la presente ejecución.
- 1.2. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.584.915,58) M/cte.,** por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados desde el 06 de agosto de 2022 y hasta el 05 de enero de 2023.
- 1.3. Por los INTERESES MORATORIOS desde el 06 de enero de 2023, hasta que se pague el total de las pretensiones de la demanda.

**Obligación No. 4010860095712714 contenida en Pagaré No. 4010860095712714 - 627410004335**

- 1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.040.328,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor "Pagaré" base de la presente ejecución.
- 1.2. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$117.435,00) M/cte.,** por concepto de

INTERESES DE PLAZO, causados desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta el 05 de enero de 2023.

- 1.3.** Por los INTERESES MORATORIOS desde el 06 de enero de 2023 hasta que se pague el total de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO.** - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**QUINTO. - APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**SEXTO. - RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 7.699.039 y T.P. No. 102.611 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**SÉPTIMO. - REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa7dde73ad68ca5049f5905093e7cdd8bd7d165e2fa73000668cd7e8021ea96**

Documento generado en 06/03/2023 08:37:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>OSSER SALAS AGUIRRE</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00117.00</b>

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 039056110005233, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800.037.800-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **OSSER SALAS AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.232.782, por las siguientes sumas de dinero:

**Obligación No. 725039050440339 contenida en Pagaré No. 039056110005233**

- 1.1. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$77.777.780,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor "Pagaré" base de la presente ejecución.
- 1.2. Por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$12.283.097,00) M/cte.,** por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados desde el 12 de abril de 2022 y hasta el 06 de febrero de 2023.
- 1.3. Por los INTERESES MORATORIOS desde el 07 de febrero de 2023 hasta que se pague el total de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO. -** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO. - APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.241.396 y T.P. No. 165.945 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**SEXTO. - REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7527e99cd2d82d79d22994e2cee60e85de2c1b37dc4ef08d046e9c3e35bd9**

Documento generado en 06/03/2023 10:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JESÚS ANTONIO PUENTES TRIVIÑO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00123.00</b>

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 557296271, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con Nit. 860.002.964-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JESUS ANTONIO PUENTES TRIVIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.199.685, por las siguientes sumas de dinero:

#### Obligación contenida en Pagaré No. 557296271

- 1.1. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS NOVESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$98.510.940,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor “Pagaré” base de la presente ejecución.
- 1.2. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$47.600),** por concepto de seguro a financiar.
- 1.3. Por la suma de **TRES MILLONES SETESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.715.637,00) M/cte.,** por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta el 25 de enero de 2023.
- 1.4. Por los INTERESES MORATORIOS desde el 23 de febrero de 2023 hasta que se pague el total de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO. -** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO. - APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.884.728 y T.P. No. 60.811 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder alegado a la demanda.

**SEXTO. - REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4993e6d1584f39ff4afbbb44f852200714c290a59dc8c391538c0703f79098**

Documento generado en 06/03/2023 11:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN PABLO SOLANO QUIMBAYA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ALFONSO MALDONADO NIETO LEIDY MERCEDES NARVAEZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00004.00</b>

Al Despacho se encuentra comunicación remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, mediante oficio No. 295 de fecha 24 de febrero de 2023 allegado el día 27 de febrero de 2023 a la hora de las 04:37 p.m., por medio del que indica que a través de providencia calendada 13 de febrero de 2023, ese Despacho judicial dispuso decretar la acumulación del proceso que aquí se adelanta con radicación 41001-40-03-003-2022-00004-00, y requirió a esta judicatura para que se hiciera inmediata remisión del expediente.

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que no se ha fijado fecha para remate, que no se ha terminado, y que el proceso al que se pretende acumular corresponde a un juez de superior categoría, en atención a lo previsto en los Artículos 149, 150, 463 y 464 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (Huila), con el fin de que este continúe con el trámite de los procesos acumulados.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - REMITIR** el presente asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva – Huila, para que sea acumulado al proceso que ahí tramita la GLOBALAGRO NEIVA S.A.S., contra LEIDY MERCEDES NARVAEZ y ALFONSO MALDONADO NIETO, radicado bajo el número 41001-31-03-002-2022-00032-00.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la desanotación del presente asunto en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d724eaa96726851af6d379f20d3d00de472b7cced072052ab0041bbfdf8c9f**

Documento generado en 06/03/2023 08:37:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 41001-4003-005-2021-00432-00**

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico, el Despacho, **RESUELVE: Aceptar** la sustitución de poder que el Abogado reconocido RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ, hace para el proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía propuesto por LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ frente a FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRILLON al profesional del derecho **Alexander Ortiz Guerrero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.768 y T.P. 202.794 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por el Poderdante Pérez González.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e96964e22b6dbae998075aa0d29444e7f229c363b43fd941e2228ab300f451**

Documento generado en 06/03/2023 10:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00901-00

Se encuentran al Despacho la petición de fecha 31 de enero de 2023, suscrita por la apoderada del BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro del presente proceso ejecutivo contra LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ, relativa a corregir el auto mandamiento de pago del pasado 23 de enero, con fundamento en el Art. 286 C.G.P.

Al respecto, de las piezas procesales del expediente digital, se tiene que por auto fijado en estado el 24 de enero de 2023 se libró mandamiento ejecutivo por los valores descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda. No obstante, la apoderada solicita su CORRECCIÓN, en el sentido de indicar que *“Los intereses moratorios son causados sobre la suma del CAPITAL INSOLUTO que corresponde a SESENTA Y UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOSIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/cte (61.622.833) tal como se indica en la pretensión número 3 de la demanda y no como quedo establecido en el auto en mención.”* y, teniendo en cuenta que la entidad bancaria puede diligenciar el valor total del pagaré incluyendo la totalidad de conceptos comprometidos por el deudor al momento de configurarse en mora, apreciación que incluye Intereses, por lo que los intereses moratorios deben liquidarse por dicha suma, porque de lo contrario se estarían cobrando interés sobre intereses.

Atendiendo lo anterior, se considera que el mandamiento librado se plasmó de conformidad a la literalidad del documento base de ejecución, pues en él, claramente se indica que el Capital es la suma de \$63.399.730,00 M/Cte:

Por Valor de: \$ 63.399.730

Yo (nosotros) Leidy Tatiana Castro Benitez

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Neiva, el día 14 del mes de diciembre del año 2022, la suma de (\$ 63.399.730) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título

Bajo dicho entendido, no se puede presumir una suma diferente a la visible en el pagaré para el reconocimiento de los intereses moratorios.

Del mismo modo, solicita se corrija la fecha de vencimiento de la obligación y el límite temporal de liquidación de intereses moratorios señalada en los numerales 1.1.1. y 1.1.2., los cuales se corregirán de conformidad.

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares se decretarán al reunir los requisitos previstos en el art. 599 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de corrección solicitada por la apoderada demandante, conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Corregir** los numerales 1.1.1. y 1.1.2. del auto que libró mandamiento de pago adiado 23 de enero de 2023, en los siguientes términos:

*“1.1.- Pagaré sin número de fecha 27-06-2016:*

*“1.1.1.- \$63.399.730,00 Mcte, correspondiente a la totalidad de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento: 14 de diciembre de 2022.*

*“1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada suma, desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.”*

**TERCERO:** Los restantes numerales del citado proveído de fecha 23 de enero de 2023 quedan incólumes.

**CUARTO: Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo Automotor de **PLACA IRU-806**, Clase: CAMIONETA, marca: RENAULT, Color: NEGRO NACARADO, Modelo: 2017, Servicio: PARTICULAR, Chasis: 93Y9SR5B6HJ349221, LINEA: DUSTER OROCH, Placa: IRU806 denunciado como de propiedad de la demandada demandada LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ CC. 1075.281.629, matriculado ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Neiva. Oficiese a las autoridades respectivas.

Sobre el secuestro se resolverá una vez esté registrado el citado embargo.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6548a085bc6dde8bdbad858393cfb02cb78e09b43fe9856fee7400f83970b8**

Documento generado en 06/03/2023 10:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2006-00751-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por DANIEL PEREZ LOSADA CC. 12.116.852 contra WILSON ARMANDO PERDOMO IBARRA y otros, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Único. - Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión de la demandada **WILSON ARMANDO PERDOMO IBARRA CC 12.139.104, MARIYORI GUTIERREZ NINCO CC 55.158.069 y JOSE ROSEMBERG HERRERA NAVARRO CC. 93.360.819** en la siguiente entidad financiera: CREDIFUTURO.

Oficiese al correo: [notificaciones@cooperativacredifuturo.com](mailto:notificaciones@cooperativacredifuturo.com)

Limitense las medidas hasta por la suma de \$15.000.000,00 Mcte.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbedc6b01d37a513400452a9920f87d27c1dc947807ab96f019b876c16adc4a**

Documento generado en 06/03/2023 10:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00354-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. contra INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y DE SISTEMAS INCIMES LTDA NIT. 891.103.066-1 y otros, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Único. - Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **GUSTAVO ALBERTO CARRERA TAPICHA CC. 12.106.250** en la siguiente entidad financiera: BANCAMIA. Oficiese al correo: [notificacionesjud@bancamia.com.co](mailto:notificacionesjud@bancamia.com.co)

Limítense las medidas hasta por la suma de \$130.000.000,00 Mcte.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d115a654b677f002fc34f549f4d3a1e5e1cc202dcfc16d2502b2d2727842449**

Documento generado en 06/03/2023 10:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00623-00

Conforme la solicitud elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra KETY VARGAS DUSSAN, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Único. - Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **KETY VARGAS DUSSAN CC. 1075.208.508** en la siguiente entidad financiera: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Oficiese al correo: [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)

Limítense las medidas hasta por la suma de \$37.000.000,00 Mcte.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75e3135aaa3ceb74b255d89e1adfb990a232725c34af75f4cbfeabb3420dedb7

Documento generado en 06/03/2023 10:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00812-00

Conforme la solicitud elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra COMERCIALIZADORA EL ORIENTE NEIVA S.A.S., el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión de los demandados **COMERCIALIZADORA EL ORIENTE NEIVA S.A.S NIT. 900.516.193-3**, en las siguientes entidades financieras:

- Banco Bancamia, correo: [notificacionesjud@bancamia.com.co](mailto:notificacionesjud@bancamia.com.co)
- Banco Pichincha, correo: [notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co)
- Banco Mundo Mujer, correo: [cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co)

Límite de las Medidas hasta por la suma de \$70.000.000,- Mcte.

**2.-** Respecto al estado de cuenta de depósitos judiciales que existan a favor del ejecutante, verifíquese por Secretaría el portal del Banco Agrario del Despacho a fin de atender la solicitud elevada por el peticionario.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754e80e228834d55405766ed37ebd70aecf7ca842c7089ba292cff7e0a1c8d36**

Documento generado en 06/03/2023 10:07:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00841-00

Conforme la solicitud elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra MYRIAM TRUJILLO HORTA, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Único. - Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **MYRIAM TRUJILLO HORTA CC. 26.537.515** en la siguiente entidad financiera: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Oficiese al correo: [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)

Limítense las medidas hasta por la suma de \$19.000.000,00 Mcte.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb81424c95b3383ce6163d49b19dbd3a6ff114727af6e0d0af2b734134fd86b**

Documento generado en 06/03/2023 10:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2019-00704-00

Conforme la solicitud elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra ELDER VARGAS MORENO, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Único. - Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **ELDER VARGAS MORENO CC. 12.127.937** en la siguiente entidad financiera: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Oficiese al correo: [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)

Limítense las medidas hasta por la suma de \$50.000.000,00 Mcte.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa01914372706cc5ef5b6c7b4d43667b2f4dda05af452e2cfd8f285d807605cf**

Documento generado en 06/03/2023 10:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA**

**Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 41-001-4023-003-2016-000170-00**

Conforme la manifestación que hace la Curadora designada, dentro del presente trámite Ejecutivo con Garantía real hipotecaria de menor cuantía, presentado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO –Carlos Lleras Restrepo-, contra DAVID CUADROS VARGAS CC. 7.717.370, se le releva del cargo, y en su reemplazo se designa a la Profesional del Derecho **Ivone Tatiana Arias Duarte** identificada con la cédula de ciudadanía Número 1075.288.676 y T.P. 339.403 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo: [ivonarias16@hotmail.com](mailto:ivonarias16@hotmail.com), para que manifieste su aceptación.

Por secretaría remítase comunicación de su designación y, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto mandamiento de pago de fecha dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en calidad de curador del demandado Cuadros Vargas.

Así mismo, y por cuanto se desconoce resultados del Despacho Comisorio 057 de fecha 29 de julio de 2016, que ordenó el Secuestro del bien gravado con hipoteca e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-41184** de propiedad del demandado DAVID CUADROS VARGAS; por Secretaría **Líbrese** nuevamente despacho comisorio con los insertos necesarios al sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db80baef79b63865cf1a4c53f93ed818791ba0756d98bf7c5e9ef95c0a0fd3b**

Documento generado en 06/03/2023 10:09:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2009-01050-00

De acuerdo a las repetidas peticiones allegas por el apoderado ejecutante al presente ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por UTRAHUILCA NIT. 891.100.673-9 contra YOJANA ANDREA BERMO SANCHEZ y otros, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- Negar** la solicitud de embargos de saldos en cuentas, por cuanto las personas enunciadas en la petición no son parte dentro del presente asunto.

**2.- Igualmente** sin pronunciamiento, con respecto a las liquidaciones de crédito por no haber sido aportadas ni los citados son parte en el proceso.

**3.- Ordenar** que por Secretaria se dé traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito actualizada allegada por la parte ejecutante el pasado 21 de febrero, conforme lo establecido por el art. 446 del C. G. del Proceso.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc6736d379328866a18ebb94321bdfe966c2c8d7ad8d3e0582cf0f31e11232f**

Documento generado en 06/03/2023 10:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4023-003-2015-00530-00

En atención a la solicitud allegada por el apoderado demandante dentro del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por UTRAHUILCA frente a PEDRO MARIA ALDANA SUAREZ y otra,

El Despacho, **RESUELVE:**

**Único. - Oficiar** a NUEVA E.P.S., a fin que informe el nombre de la empresa que en calidad de empleador-dependiente y/o independiente realiza la cotización al sistema de seguridad social, su dirección principal y/o domicilio, correo electrónico y, demás detalles que le aparezcan al aquí demandado PEDRO MARIA ALDANA SUAREZ CC 83.116.343, a fin de garantizar la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares, conforme lo señalado por el art. 593 del C. G. del Proceso.

Oficiese al correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 128ae0786e372bda246cddc60b9e5673975e3696526cf0a26f9d2df7325c2112

Documento generado en 06/03/2023 10:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA**

**Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 41-001-4023-003-2014-00204-00**

De acuerdo a la solicitud requerida por el apoderado actor en el proceso ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra ELIZABETH DUQUE RODRIGUEZ y otro, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Único.- Oficiar** a la Alcaldía Municipal de Neiva –Catastro multipropósito rural-urbano- para que expida, a costa de la parte interesada, el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el número 2-1 de la Carrera 6, ubicada en Neiva, con cedula catastral número 01-03-0134-022-000 y folio de matrícula inmobiliaria **200-119528**, que se encuentran debidamente embargado y secuestrado en el presente asunto.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd550606d196b67524cf7ad4dbd873a0c1b6a7003f9abbefdf0444821aa314d**

Documento generado en 06/03/2023 10:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00243-00

Atendiendo el escrito allegado vía correo electrónico al presente trámite Ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo frente a CESAR AUGUSTO RAMOS VELASQUEZ; y de conformidad con el art 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **RESUELVE:**

**Único.- Reconocer** personería a la profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1026.292.154 y T.P. 315.046 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la empresa ejecutante en los términos indicados en memorial poder allegado, concedido a la Sociedad HEVARAN S.A.S. quien obra como Apoderada especial del Fondo Nacional del Ahorro -Carlos Lleras Restrepo- (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 086d79dd894d55ca2c7a4d34c9bf3b97ad59b2319d01d60f3ed84e8456a6240b

Documento generado en 06/03/2023 10:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2021-00706-00

Cumplidos los requisitos de los Artículos 76 y 77 del C. G. Del Proceso y, ante los escritos allegado al presente tramite Ejecutivo de menor cuantía presentado por SYSTEMGROUP S.A.S. frente a ILDARDO CALDERON LOSADA, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.-Reconocer** personería jurídica a las Profesionales del Derecho: JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO CC. 1.022.436.587 y T.P. 377.959 del C.S.J.; a MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO CC. 1.013.657.229 y T.P. 376.467 del C.S.J.; y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA CC. 1.032.442.834 y T.P. 355.218 del C.S.J.; para actuar la primera como principal y las demás como suplentes, como apoderados judiciales de la Compañía SYSTEMGROUP S.A.S., en La forma y términos señalados en el memorial poder allegado al presente asunto.

**2.- Aceptar** la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto a la Abogada a JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO CC. 1.022.436.587 y T.P. 377.959 del C.S.J.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dc7892acff246c77cfa218625df0d0e8e6145575dda6b671a6f2f4e3d3dac3**

Documento generado en 06/03/2023 10:11:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00481-00

Ante la solicitud de requerimiento elevada por el apoderado de la parte actora en el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. frente a JOSE BELARMINO FLOREZ ACEVEDO,

El Despacho, **RESUELVE:**

**Único.- Requiérase** al Gerente de los BANCOS AGRARIO, OCCIDENTE, POPULAR y, COLPATRIA, para que informe resultados sobre la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE BELARMINO FLOREZ ACEVEDO CC 12.131.785, solicitada mediante oficio 01578 de fecha 05 de agosto de 2022. Oficiese.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 227aca5b8a84ee842010aece8e083794b1ae5a2721ab9d069df71709d97b7482

Documento generado en 06/03/2023 10:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00581-00

Ante la solicitud de requerimiento elevada por el apoderado de la parte actora en el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. frente a CARLOS ALBERTO RICO VEGA,

El Despacho, **RESUELVE:**

**Único.- Requiérase** al Gerente de los BANCOS AGRARIO, BOGOTA, POPULAR, COLPATRIA, BANCOLOMBIA y, AV VILLAS, para que informe resultados sobre la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CARLOS ALBERTO RICO VEGA CC 7.685.518, solicitada mediante oficio 01993 de fecha 30 de septiembre de 2022. Oficiese.

**Notifíquese,**



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32e1c6ce19651cd9bf27a77a4d16cc716883657d37a47859fec391abb81548b2

Documento generado en 06/03/2023 10:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2010-00772-00

De conformidad con el escrito elevado por el Abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO y, lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, el Despacho, **RESUELVE: Aceptar** la renuncia al poder que hace como mandatario Judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., concedido dentro del presente trámite de Ejecutivo de menor cuantía contra MULTISERVICIOS GEC LTDA y otros.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffafee445cbcdf53f60f7b15b6ac95c7e32455e419abac484b69877e02ec82e**

Documento generado en 06/03/2023 10:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2019-000144-00

De conformidad con el escrito elevado por los profesionales del derecho CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS y DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en su condición de representante legal de la sociedad AECSA S.A. y apoderada judicial reconocida y, lo previsto y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, el Despacho, **RESUELVE: Aceptar** la renuncia al poder que hace como mandatarios Judiciales de BANCOLOMBIA S.A., concedido dentro del presente trámite Ejecutivo de menor cuantía contra MIGUEL ANGEL BRAVO.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfa9e6a53c5620a5f83435bb388582d6365d51c04933fb2cb8eb82ee65f9c5a**

Documento generado en 06/03/2023 10:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN PABLO OSORIO PERDOMO
<b>DEMANDADO:</b>	ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA Y OTROS
<b>RADICADO:</b>	2022-00632

Como quiera que el Auxiliar de la Justicia **JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA**, manifestó su NO ACEPTACIÓN a la designación como liquidador, en tanto aduce “...que en la actualidad estoy designado y posesionado como Liquidador, en los procesos que a continuación relaciono:”, señalando 31 procesos, entre ellos, de LIQUIDACION DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, LIQUIDACION JUDICIAL, REORGANIZACION, LIQUIDACION PATRIMONIAL, entre otros.

En consecuencia, esta Agencia Judicial designará una terna en su reemplazo, misma que se obtiene de la lista oficial de Auxiliares de Justicia que emplea la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES donde figuren como “LIQUIDADOR(A)”, previa advertencia que de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso, el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NOMBRAR** a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por JUAN PABLO OSORIO PERDOMO dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

NOMBRE LIQUIDADADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
GLORIA ELENA GUZMAN LUGO	43054899	<a href="mailto:ig.abogados.sas@gmail.com">ig.abogados.sas@gmail.com</a>	6494907 3002035791
IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE	5908812	<a href="mailto:ivanalexanderlaguna@gmail.com">ivanalexanderlaguna@gmail.com</a>	7735902 3134295505
LUZ DARY GARZON GUTIERREZ	55155568	<a href="mailto:luzdaly.2009@hotmail.com">luzdaly.2009@hotmail.com</a>	8679439 3185571732

**SEGUNDO: PREVENIR** al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1º del Art. 48 del C. G. del Proceso).

**TERCERO: COMUNÍQUESELE** a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1257422d38386cb5a37a972524e258ff3f6d03a38276f39ac01d7e9f0fe5adba

Documento generado en 06/03/2023 02:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>SUCESION</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>GLORIA ISABEL VARGAS HURTADO</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>JAVIER RIVEIRO ESPITIA NIÑO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00105.00</b>

Se encuentra al Despacho Demanda de Liquidación de Sucesión del causante **JAVIER RIVEIRO ESPITIA NIÑO**, promovida por **GLORIA ISABEL VARGAS HURTADO** con C.C. 65.737.040, actuando mediante apoderado judicial, quien vincula como sujetos pasivos a los herederos determinados CARLOS JAVIER ESPITIA LATORRA, JUAN ESTEBAN ESPITIA GONZALEZ, ambos menores de edad y a su vez a los Herederos Indeterminados.

Sería del caso efectuar el estudio de la demanda, sino fuera porque el Despacho advierte que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, teniendo en cuenta la siguiente motivación.

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos<sup>1</sup>.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Ahora, conforme al escrito genitor, la parte actora depreca de manera principal que pretenda la iniciación de demanda de LIQUIDACION DE SUCESION del Causante JAVIER RIVIERO ESPITIA NIÑO, por lo cual, en su acápite VI. PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA, especifica:

<sup>1</sup> Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda Edición, Librería Jurídica Comlibros, Pag. 131.

## VI. PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es el señalado por los artículos ART. 483 CGP, siendo un proceso de LIQUIDACIÓN - PROCESO DE SUCESIÓN, del cual es usted competente señor Juez, por razón de la naturaleza del proceso al ser una sucesión ilíquida que no se ha tramitado judicialmente o por notaria y en razón al Último domicilio de los causantes fue el municipio de

Campoalegre, por la cuantía CIENTO MILLONES DE PESOS Mcte (\$80.000.000.00), de los bienes que corresponde a este círculo judicial.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 12° del CGP, dispone:

*“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

**12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”** Subrayado por el Despacho

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre (Reparto), al tenor de lo expuesto previamente y las pruebas documentales arrimadas al proceso. En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre (Reparto), a quienes corresponde su conocimiento.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la presente solicitud a los Juzgados Promiscuos Municipales de Campoalegre – Reparto- para lo de su conocimiento y demás fines, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb935c1c139a41876fe5e1fdf4b934b6dc80bd223b52b9d076d959a0084e50b5**

Documento generado en 06/03/2023 02:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	ELIZABETH POLANIA SUAREZ
<b>RADICADO:</b>	2022-00761

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir decisión de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por **ELIZABETH POLANIA SUAREZ** quien actúa por medio de apoderado judicial, procurando obtener la corrección del registro civil de nacimiento del señor **EDGAR POLANIA CUBILLOS (q.e.p.d.)**.

### **II. ANTECEDENTES**

La señora ELIZABETH POLANIA SUAREZ, hija legítima del señor EDGAR POLANIA CUBILLOS (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C. 12.110.006 de Neiva.

Señala que su abuela paterna, ELISABETH CUBILLOS, el día 12 de julio de 1957, registró a mutuo propio ante la Notaría Primera de Neiva, a su señor padre EDGAR POLANIA CUBILLOS, con el nombre de “Héctor Cubillos” como hijo NATURAL.

Para el día 10 de octubre de 1957, la señora Elisabeth Cubillos, bautiza al señor “Héctor Cubillos”, con el nombre de “EDGAR CUBILLOS” ante la Parroquia de la Inmaculada Concepción, registrado en el Libro 83 Folio 201 Partida 401.

Que, mediante Escritura Pública No. 578 del 05 de mayo de 1960, ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva, el abuelo paterno, el señor Marco Aurelio Polanía Polanía, reconoce como hijos suyos a “Héctor y a Ruth Eddy” quienes habían nacido el 03 de julio de 1957 y 14 de septiembre de 1959, respectivamente. Igualmente, en la mencionada Escritura Pública, en su Numeral Segundo se describe que, “Héctor”, fue bautizado en la Parroquia de Neiva con el Nombre de “EDGAR”, aclarándose en tal forma su **registro civil de nacimiento**, además que es su voluntad de que continúa llamándose “EDGAR” en todos sus actos públicos y privados”.

Señala que los señores Elizabeth Cubillos y Marco A. Polanía Polanía, no corrigieron el registro civil de nacimiento de su hijo “Edgar Polanía Cubillos”, ni tampoco lo hizo la Notaría Primera del Círculo de Neiva, a pesar de que se haya ordenado en la Escritura Pública No. 578 de 05 de mayo de 1960, con el Nombre correcto de “EDGAR” y no “Héctor”.

Narra que la Registraduría Nacional del Estado Civil, le expide al señor EDGAR POLANÍA CUBILLOS, la Tarjeta de Identidad con No. 570703-00224, luego la Cedula de Ciudadanía No. 12.110.006; luego, para el 28 de diciembre de 1992, el señor EDGAR Polanía Fallece en la ciudad de Neiva, por el cual, se expide el Registro de Defunción en la Notaría Segunda de Neiva, con el Serial 1121197.

Agrega que, para el 15 de agosto de 2022, solicitó mediante derecho de petición a la Notaría Primera de Neiva, que corrigiera el registro civil de nacimiento de su padre Edgar Polanía Cubillos, en cuanto al nombre, por lo cual dicha entidad se negó, por, “cuanto no estaban facultados los Notarios para tal efecto, ya que los hechos ocurrieron con anterioridad a la expedición de la Ley 1260 de 1970”.

### III. PRETENSIONES

La señora Elizabeth Polanía Suarez, actuando mediante apoderado judicial, solicita:

**“PRIMERA:** Se **ORDENE** a la Notaría Primera del Circulo de Neiva **CORREGIR** o **SUSTITUIR** el Registro Civil de Nacimiento del señor **EDGAR POLANIA CUBILLOS**, nacido el 03 de julio de 1957.

**SEGUNDA:** Que se **ORDENE** la **INSCRIPCIÓN** de la sentencia en el respectivo folio de Registro Civil de Nacimiento o se realice la **SUSTITUCIÓN** y sentar uno nuevo conforme al procedimiento contemplado en los Artículos 44 y 52 del Decreto Ley 1260 de 1.970 a fin de que se puedan expedir correctamente la copia de dicho registro fueren solicitadas.”

### IV. TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha once (11) de noviembre del año 2022, decretándose las siguientes pruebas:

#### 4.1 DOCUMENTALES

- Registro civil de nacimiento de HECTOR CUBILLOS
- Copia de la cédula de ciudadanía de EDGAR POLANIA CUBILLOS
- Copia de la tarjeta de identidad de EDGAR POLANIA CUBILLOS
- Partida de bautismo de EDGAR CUBILLOS
- Escritura Pública No. 578 del 5 de mayo de 1960.
- Registro civil de defunción de EDGAR POLANIA CUBILLOS
- Registro civil de nacimiento de ELIZABETH POLANIA SUAREZ
- Certificado cancelación de documento de identificación.
- Respuesta de la Notaría Primera de Neiva del 24/8/2022.

### V. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae este Despacho a determinar si es procedente la corrección de registro civil del señor **EDGAR POLANÍA CUBILLOS**, ateniendo a que fue registrada el día 12 de julio de 1957 con el Nombre de “**HECTOR CUBILLOS?**”

### VI. CONSIDERACIONES

Por no existir causal de nulidad que invalide lo actuado debido a que existe demanda en forma, capacidad de las partes para actuar y ser el juez competente para resolver la litis, ésta se decide en cuanto en derecho corresponda.

En este orden, el estado civil de una persona se define como su situación jurídica en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; es indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo a la ley su asignación; y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970.

De las definiciones citadas, se aprecia y deduce que el estado civil de una persona es fundamental, pues de este se derivan muchos de sus derechos y obligaciones, al implicar la situación jurídica de un individuo en la familia y en la sociedad. De ahí que la ley disponga que, una vez autorizada su inscripción, solamente pueda ser alterada en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en casos específicos, como, por ejemplo, cuando se trate de errores mecanográficos u ortográficos, con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, más no para alterar el estado civil (Artículos 89 al 94 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los Artículos 2 al 6 del Decreto 999 de 1988).

Para el efecto, el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas contenido en el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 89, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, establece:

*“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizada, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.*

A su turno, el artículo 95 del mismo Estatuto del Estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970), prescribe que:

*“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley civil”.*

Y por su parte, el artículo 96 ibídem, prevé que:

*“Las decisiones judiciales que ordenen la **alteración o cancelación de un registro** se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.* Negrillas fuera del texto.

Conforme a lo anterior, tenemos que los errores registrados al interior del registro civil, pueden ser subsanados o corregidos de dos formas según el contenido descrito en el artículo 89 Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988: la primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía judicial, en tanto que no se cuente con un documento antecedente.

Tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla.

Ahora, estudiada la documentación aportada con el escrito gestante, se observa que efectivamente, en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor EDGAR CUBILLOS ante la Notaria Primera del Circulo de Neiva (H), dicho registro fue sentado el 12 de julio de 1957, en el Libro 83, Folio 201, Partida 401, en el que se inscribió su primer nombre como “HECTOR”, siendo declarada por su señora madre ELISABETH CUBILLOS y dos testigos.

Se cuenta igualmente con la partida de bautismo del señor **EDGAR CUBILLOS**, en el cual se registra que, el bautismo se llevó a cabo el día jueves diez (10) de octubre de 1957, en la Parroquia de la Inmaculada Concepción, consignándose igualmente el nombre de “EDGAR CUBILLOS”. De allí, se observan más documentos como lo son la tarjeta de identidad y la cedula de ciudadanía, en el cual se registró igualmente el nombre de “EDGAR POLANÍA CUBILLOS”.

Conforme a lo anterior, se evidencia que, hay una discrepancia entre el Registro Civil de Nacimiento y la Partida de Bautismo del padre de la demandante, Elizabeth Polanía Suarez, en relación con el primer nombre, pues en el Registro Civil de Nacimiento se describe como “HECTOR”, mientras que en la Partida de Bautismo se menciona “EDGAR”. De allí, se observa que en el primer documento se indica que dicho hecho ocurrió el doce (12) de julio de mil novecientos cincuenta y siete (1.957), y en el segundo, el diez (10) de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1.957), resaltándose que el Registro Civil de Nacimiento fue suscrito como primero en el tiempo, en relación a la partida de bautismo, y que el registro civil de nacimiento se sentó por información dada por la progenitora ELISABETH CUBILLOS y por el señor MARCO AURELIO POLANÍA, quien posteriormente mediante escritura Pública No. 578 del 05 de mayo de 1.960 ante la Notaría Primera del Circulo de Neiva, reconoció como su hijo al señor EDGAR CUBILLOS. Por lo tanto, no se determina cuáles son los antecedentes que dieron lugar al registro de la fecha de nacimiento en la partida de bautismo.

Es de resaltar que, no existe prueba alguna que genere la certeza que el nombre de “HECTOR”, registrado en el Registro Civil de Nacimiento del padre de la demandante, se encuentre errado, más, teniendo en cuenta que este es el primer documento que se expide del padre de la demandante, y el mismo es sentado a los pocos días de la fecha de nacimiento registrada en dicho documento, mientras que el acta de bautismo es levantada casi tres meses después.

Al respecto, el Artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Artículo 4 del Decreto 999 de 1988, señala:

*“ARTICULO 4º El artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970 quedará así:*

*Artículo 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y **aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente** o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*

*Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, **se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten.** Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

***Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.*** Negrillas fuera del texto.

Conforme a la normatividad señalada, la facultad dada para efectos de ajustar la inscripción del registro civil de nacimiento a la realidad, debe ejercerse con fundamento **en el documento antecedente**.

En ese orden de ideas, para disponer la corrección solicitada por la demandante, se debe contar con documentos que anteceden al registro civil de nacimiento, o cualquier otra prueba que genere certeza sobre el nombre real de su padre, el cual lo menciona como “EDGAR CUBILLOS”, sin embargo, para el caso en estudio, se allega la partida de bautismo el cual fue levantado casi tres meses después del documento que se pretende corregir, sin que además, se cuenta con ninguna otra prueba que logre desvirtuar lo consignado en el Registro Civil de Nacimiento del señor **EDGAR CUBILLOS**, por lo que se ha negar las pretensiones de la demanda.

Es importante resaltar que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos que éste necesita para emitir su fallo, pues el Juez al decidir, debe y tiene que contar con datos lógicos que inspiren la directriz de su decisión y la actividad propia con tal fin es la aportación y existencia de las pruebas, dentro del proceso, dado que quien aduce que en su registro civil de nacimiento se ha consignado erróneamente el nombre de su padre o cualquier otro dato, pretendiendo así alterar su estado civil, deberá probar los hechos en que apoya la pretensión.

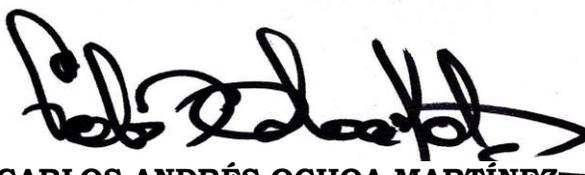
Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, “Administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley”,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DENEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Previa anotación de rigor, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488e3b69f6a018554855e15b4680a1dba2d856320effe34215ce65f56fb6198d**

Documento generado en 06/03/2023 03:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**